

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: DAIGER JOSÉ ZULETA ARRIETA
Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTADORES DEL SUR LTDA –
EMTRASUR, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,
ARMANDO MILCIADES CHAVEZ MARTINES y GLORIA
MORA CARDENAS
Radicación: 20001 31 03 002 2018 00091 01.
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

ANTECEDENTES

El petitum

DAIGER JOSÉ ZULETA ARRIETA víctima directa del accidente de tránsito que da origen a este proceso, a través de apoderada judicial presentó demanda en contra de ARMANDO MILCIADES CHAVEZ MARTINES, GLORIA MORA CARDENAS, la EMPRESA DE TRANSPORTADORES DEL SUR LTDA – EMTRASUR y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A para que previó los trámites de un proceso de responsabilidad extracontractual se declaren civil y solidariamente responsables de la totalidad de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales señalados en el libelo introductor, causados con el accidente de tránsito que le ocasionó lesiones físicas, tras colisionar con el vehículo de propiedad de la demandada, cubierto por la póliza contratada con la compañía aseguradora encartada.

La causa petendi en síntesis se sustentó en los siguientes hechos:

El 6 de septiembre de 2016, mientras el señor Daiger José Zuleta se movilizaba en su motocicleta marca Bajaj Bóxer de placas CCN -78E por la Calle 35 con Carrera 18 E de la ciudad de Valledupar, de manera intempestiva fue arrollado por un automotor de servicio público Renault Citrus de placas XVU-672 quien no respetó la señal de pare.

Que, a consecuencia del impacto, la víctima fue remitida de urgencia a la Clínica Santa Isabel donde fue intervenido quirúrgicamente a consecuencia de la fractura de tibia y peroné.

La colisión causó según el informe de tránsito la pérdida total de la motocicleta y según dictamen de medicina legal incapacidad médica definitiva y deformidad física de carácter permanente.

Se afirma que el vehículo Renault Simbol Citrus XVU 672 al momento del accidente se encontraba afiliado a la empresa de Transporte del Sur SAS- EMTRASUR y con póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita con la aseguradora AXA COLPATRIA S.A. N.º 2006635 con vigencia del 28 de noviembre de 2015 al 28 de noviembre de 2016.

Refiere que presentó reclamación con el fin de lograr la indemnización de sus lesiones, sin embargo, en respuesta de 13 de julio de 2017 aquella le informó que a la fecha del siniestro el vehículo no contaba con cobertura vigente, desde el 24 de agosto de 2016 por mora en el pago de la prima, no obstante, existe responsabilidad por los daños irrogados dado que ningún vehículo de servicio público puede circular sin la respectiva póliza.

Trámite procesal de primera instancia

Lograda la notificación personal de la aseguradora **Axa Colpatria S.A.S.** se pronunció respecto de las pretensiones de la demanda proponiendo las excepciones de mérito denominadas “*inexistencia de cobertura por terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima*”, “*inexistencia del nexo causal entre el hecho generador*” y “*el daño por la intervención exclusiva de la víctima*”, “*disminución del eventual quantum resarcitorio de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del*

C.C”, *“temeridad en la excesiva petición de reconocimiento de perjuicios por la ausencia de elementos facticos, jurídicos y probatorios”* *“ límite máximo de la compañía Axa Colpatria seguros S.A hasta el importe del valor asegurado en póliza de seguro N. 2006635 menos el deducible pactado ”* y la *“genérica o innominada”*.

Notificación personal de la empresa de **Transportes del Sur EMTRASUR S.A.S** a través de apoderado judicial contestó la respectiva demanda y presentó como excepciones de mérito la denominada *“culpa exclusiva de la víctima o por lo menos compartida”*, *“inexistencia de relación de causalidad entre los del vehículo afiliado a Emtrasur y los daños que puedan haber sufrido el demandante”*, *“ausencia de perjuicios y consecuencial cobro de lo no debido”* y la *“excepción genérica o innominada”*.

Los demandados, Gloria Mora Cárdenas y Armando Milcíades Chávez Martínez se notificaron del auto admisorio de la demanda a través de curador *ad litem* quien en oportunidad contestó sin proponer oposición.

Surtido el traslado de las excepciones, se realizó la audiencia inicial donde se practicó el interrogatorio oficioso a las partes que comparecieron a ella, posteriormente, se escucharon los alegatos finales y el juez dictó la correspondiente sentencia.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Tras reseñar los antecedentes, las excepciones, discurrir sobre la responsabilidad civil extracontractual específicamente en el ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción de automotores y sobre la figura de la concurrencia de culpa y con ello la carga de la prueba que se le atribuye en tal caso al demandante para acreditar la incidencia de la conducta del demandado en la comisión de la conducta, para determinar la responsabilidad única o compartida, el juez de instancia consideró que la labor probatoria de la parte demandante fue escasa y huérfana ya que presentó elementos de pruebas que apunten de forma clara y contundente a establecer la culpa del demandado, lo que lo conllevó a la desestimación de las pretensiones de la demanda.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación, con la finalidad que se revoque en su totalidad la sentencia emitida por considerar que demostrada la existencia del daño irrefutablemente sobreviene la obligación de repararlo en los demandados.

Enfatizó que por parte de los demandados existió una omisión a los reglamentos, ósea, el vehículo no contaba con la póliza de responsabilidad civil extracontractual, a pesar de que era su obligación. Aunado a ello habiendo perdido cobertura era obligación de la aseguradora informar a la Secretaria Municipal y/o Departamental sobre la cancelación automática de la póliza por falta en el pago de la prima como lo establece el Decreto 1079-2015. Entonces de no haber estado el vehículo en rodamiento el accidente no se habría producido y con ello el daño irrogado al demandante.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales y Sanidad del Proceso.

Revisado el expediente, se aprecia que los requisitos exigidos para su válida formación y desarrollo se encuentran satisfechos a cabalidad. Concomitante a ello no se encuentra configurado ningún vicio procesal que atente contra la validez de lo actuado en primera instancia, ni que se haya afectado el debido proceso de las partes, lo que permite a la Corporación realizar un pronunciamiento final que defina la *litis* en esta instancia.

Caso concreto

El demandante en este juicio reclama indemnización por los daños materiales y morales causados por el accidente del que fue víctima, al colisionar con la moto que él conducía, el vehículo Renault Simbol Citrus de placas XVU-672 en el suceso acaecido el 6 de septiembre de 2016 en la calle 35 con la carrera 18 E de la ciudad de Valledupar.

Sin lugar a dudas, tal como lo sostuvo la *iudex a quo*, el asunto aquí planteado es el de una *responsabilidad civil extracontractual o aquiliana*, fundada en el ejercicio de una actividad peligrosa, como es la conducción de automotores, consagrada en el artículo 2356 Código Civil.

Entonces lo planteado y discutido es un caso de típico ejercicio de una actividad peligrosa, la que, a partir de los términos de su propio régimen jurídico contenido en el Código Civil, el Código de Comercio, y en la Ley 769 de 2002¹ (Código Nacional de Tránsito Terrestre), ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en atención a su naturaleza se clasifica como riesgosa².

Bajo ese panorama, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor para exonerarse está obligado a acreditar la presencia de un elemento extraño como fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.

Sobre el tópico, la Honorable Corte Suprema en su Sala de Casación Civil, en sentencia SC-065 de 27 de marzo de 2023, reiteró que:

“a la víctima le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa desarrollada por su contendiente, el daño que padeció y la relación de causalidad entre aquella y este; al paso que el demandado sólo puede exonerarse demostrando que el perjuicio no fue producido por dicha operación, es decir, que obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, únicas circunstancias que rompen el nexo causal citado”. Tal como los convocados encaminaron sus esfuerzos, en especial a la acreditación de una “culpa exclusiva de la víctima”.

Ahora, al dejar de lado los supuestos en los que el daño se produce y deteniéndonos en la conducta de la víctima como única causa - hecho exclusivo de ella - es bueno recordar que existen eventos en los que hay confluencia o combinación de cursos causales en la concreción del daño, en donde resulta procedente la aplicación del artículo 2357 del Código Civil que consagra el instituto tradicionalmente denominado como “*conurrencia de culpas*”.

Sobre este tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5125-2020, con el debido detalle puntualizó que:

“La aplicación de la “compensación de culpas”, como con cierta impropiedad se ha denominado la figura contemplada en el artículo 2357 del Código Civil [...] debe ubicarse en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima. Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la

1 Modificada por las leyes 1503 de 2011, 1548 de 2012, 1696 de 2013, 1730 de 2014, 1753 de 2015, 1811 de 2016, y 1843 de 2017.

2 Sentencia SC3862-2019

producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico. Cuando ello es así, esto es, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación.

“(...)”

“Para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual ‘[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación ‘compensación de culpas’. No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata ‘como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este’ (Subraya del Tribunal)

Así las cosas, el estudio respectivo, *“habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso”* (CSJ SC 1697 del 14 de mayo de 2019, Rad. n.º 2009-00447-01. Se subraya).

Siguiendo este orden de ideas, hasta aquí resulta claro que la sentencia de primera instancia no se tachó por haber declarado probado el hecho dañoso, ni por haber encontrado demostrada también la actividad peligrosa que se tildó de generadora de tales daños; ni la relación de causalidad entre aquéllos y éstos. En realidad, todo el cuestionamiento formulado al fallo es respecto de la atribución de culpabilidad echada de menos en los demandados, debido a la orfandad probatorio en que incurrió el actor.

En concordancia con la tesis adoptada por la Corte Suprema de Justicia en relación con la carga de la prueba y su importancia en el proceso, la Corte ha expuesto como pauta que:

[L]as reglas de distribución que gobiernan la materia comportan, entre otras, las siguientes trascendentales consecuencias: de una parte, la de determinar cuál de las partes de un litigio asume el riesgo que se deriva de la circunstancia de que un hecho medular no esté suficientemente probado en el proceso; y, de otra, la de fijar el sentido de la decisión que el juez deberá adoptar ante la anotada omisión, vale decir, que desde este punto de vista las normas concernientes con la distribución del “onus probandi” encarnan una verdadera regla de juicio en cuanto prefiguran la resolución judicial; por supuesto que aquél resolverá adversamente a quien teniendo la carga de probar ese hecho no la satisfizo. Desde esta perspectiva, la regla de distribución de la carga

probatoria adquiere una especial dimensión en cuanto contribuye vigorosamente a la eficacia del proceso, habida cuenta que, a pesar de las omisiones en materia demostrativa, éste concluirá inevitablemente en una sentencia, de modo que no queda espacio para la justicia privada. Hechas las anteriores precisiones, es oportuno establecer ahora el ámbito en el que se desenvuelve la referida regla de juicio. Al respecto es menester empezar por acotar que luego de examinar la prueba recaudada en un proceso, el juzgador puede estar, respecto de la existencia de un hecho, en las siguientes circunstancias: a) de un lado, puede tener la certeza de que, conforme lo acreditan los medios probatorios, el hecho realmente existió; b) por el contrario, con base en esos elementos de persuasión puede adquirir la convicción rotunda de que los hechos no existieron, es decir, que conforme al material probatorio recaudado se infiera que el hecho aducido no existió; y, c) puede acontecer, por último, que no le era dado concluir ni lo uno ni lo otro, esto es, que ninguna de las anteriores hipótesis se ha realizado. Trátase, entonces, de una situación de incertidumbre en la que no le es dado aseverar la existencia del hecho o su inexistencia. Es aquí donde cobra particular vigor la regla de juicio que la carga de la prueba comporta, habida cuenta que en las cosas en las que las omisiones probatorias no le permitan al juzgador inferir con la certidumbre necesaria, la existencia o inexistencia del hecho aducido, el fallador deberá resolver la cuestión adversa mente a quien tenía la carga probatoria del hecho respectivo³.

Entonces con fundamento en las pruebas legalmente practicadas dentro del proceso, con relevancia para la decisión que se adopta se encontró demostrado que:

El 6 de septiembre de 2016 la motocicleta marca Bajaj Bóxer CT100 de placas CCN-78E de propiedad del señor Daiger José Zuleta Arrieta colisionó con el vehículo Renault Simbol Citrus de placas XVU – 672 de propiedad de la señora Gloria Mora Cárdenas en la calle 35 con la carrera 18 E de la ciudad de Valledupar.

Que según el informe de accidente realizado por el Patrullero Jhonattan Carrasquilla aportado con la demanda se estableció, pues así quedó consignado en las observaciones que “los dos vehículos fueron movidos del lugar de los hechos, por tal motivo no se pudieron fijar en el bosquejo topográfico”. Así como que a pesar de que como hipótesis del accidente se señaló el código 112 correspondiente a “desobedecer señales o normas de tránsito”, debido a que no quedaron fijadas la ubicación de los vehículos en el plano, no ofrece total grado de certeza sobre la causa probable del suceso o por lo menos qué vehículo que tuvo mayor influencia en la colisión de los automotores, debido a la alteración del escenario.

³ CSJ SC de 18 de enero de 2010, Rad. 2001-00137-01.

Se aportó con la demanda la denuncia por accidente de tránsito presentada por la señora Leyla Patricia Arrieta Hernández en la Secretaria de Gobierno Municipal, Permanente Central de la Policía Municipio de Valledupar en donde relató que *“el vehículo Renault, beige, con placa XVU-672 se voló el pare, y se llevó por delante a Daiger cayendo de la moto y saliendo lesionado con golpes, raspones y fractura en la pierna derecha”*

Entonces apreciadas estos tres únicos medios de prueba, de ninguna manera se puede inferir que el mayor grado de riesgo o peligro lo proporcionó el vehículo Renault Citrus, al omitir cumplir la señal de pare existente sobre la Carrera, tal y como lo relata la denunciante, pues apreciadas individualmente no proporcionan certeza diferente a la de la existencia del hecho generador del daño demandado. Sin embargo, en el plano de la concurrencia de culpas, no arrojan ningún grado de convicción sobre quién incrementó el riesgo y por ende tuvo mayor incidencia en la producción del daño y, mucho menos certeza sobre qué tal autoría pueda ser atribuida al automotor de propiedad de la demandada, lo que desde esta óptica está en consonancia con lo resuelto en primera instancia.

Nótese en el libelo que el actor no convocó como prueba testigo alguno, como debido ser el caso de la denunciante del siniestro e incluso el patrullero que levantó el informe de tránsito o algún testigo ocular, que permitiera confirmar la omisión del deber objetivo de cuidado que todo conductor de un rodante debe tener respecto de las señales de tránsito, base sobre la cual se edifica la culpa en el conductor demandado.

De manera alguna con las documentales aportadas y menos aún con la declaración propinada en el interrogatorio absuelto por el señor Zuleta Arrieta, es posible establecer que el hecho determinante del accidente se debió a la omisión de la señal de pare por parte demandado lo que indica que en el plano de la concurrencia de culpas, quien tenía la carga de la prueba al respecto no demostró que el sujeto pasivo haya sido quien aumentó con su conducta el riesgo y tuvo mayor incidencia en la producción del daño, presupuesto que es objeto de acreditación por el demandante ya que es inviable presumirlo como derivado del ejercicio de actividad peligrosa, en tanto los dos vehículos involucrados (moto y auto) la estaban ejecutando al momento del accidente.

Esta es la perspectiva de la Sala pues al apreciar en el plano objetivo cuál de las dos actividades fue la que concretó el riesgo creado, no se logra

concluir que haya sido la parte demandada, por lo que sin mayores elucubraciones se concuerda con la decisión impartida en primera instancia lo que conllevará a su confirmación.

Arriba la Corporación a la anterior decisión, toda vez que conducir un vehículo de transporte público de pasajeros sin contar con la respectiva póliza de responsabilidad civil extracontractual o con una sin vigencia, como en este caso, es una conducta reprochable y consecuentemente generadora de consecuencias pecuniarias para el conductor omisivo, en caso de ser condenado en un litigio como el de esta naturaleza. Empero, no es una conducta que *per se* implique a cargo del conductor, propietario del vehículo o empresa de servicios públicos a la que se encuentra afiliado, la atribución de responsabilidad civil extracontractual, pues ninguna incidencia tiene en la determinación de la causa eficiente y determinante del daño o en la atribución de culpa en el autor.

Sobre este punto se resalta, que la Sala no desconoce que el artículo 2.2.6.5.1 y s.s. del Decreto 1079 de 2015 que reglamenta las condiciones que deben tener las empresas de servicio de transporte de especial para el rodamiento de automotores, dispone:

“Obligatoriedad. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deben tomar por cuenta propia para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora.”

“Artículo 2.2.1.6.5.3. Vigencia de las pólizas de seguros. La vigencia de los seguros contemplados en esta Sección, será condición para la operación de la totalidad de los vehículos propios o legalmente vinculados a las empresas autorizadas para la prestación del servicio en esta modalidad de transporte. La compañía de seguros que ampare a la empresa de transporte con relación a los seguros de que trata la presente Sección, deberá informar a las instancias correspondientes del Ministerio de Transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima o la revocación unilateral del mismo, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de terminación o revocación. La compañía de seguros tiene la obligación de reportar de manera inmediata al Ministerio de Transporte, la cancelación de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de un vehículo que soliciten las empresas. En tal evento la tarjeta de operación pierde efectos jurídicos, por desaparecer una de las condiciones que dan origen a su expedición. La autoridad competente notificará del hecho a la autoridad de control para que se proceda a la inmovilización del vehículo, en caso de que continúe prestando el servicio de transporte, de conformidad con lo señalado en la Ley 336 de 1996 y en el Capítulo 8, Título 1, Parte 2, Libro 2 del presente decreto o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan. De igual manera se le notificará el hecho al propietario del vehículo.”

Pero, tampoco puede pasar por alto esta Corporación, que nada acredita a efecto de la atribución de responsabilidad civil, pues tan solo se trata de un incumplimiento normativo, que, si bien apareja la sanción administrativa de la pérdida de vigencia de la tarjeta de operaciones e inmovilización del vehículo, no se puede predicar, de acuerdo con las pruebas aportadas que haya sido determinante para la producción del daño, como contrariamente alega la parte demandante, edificando una tesis que carece de fuerza suficiente para deshilar la solidez de la decisión de instancia, cimentada, como se explicó en esta sentencia en el incumplimiento de la carga probatorio atribuida al actor.

Costas

Al confirmar la decisión proferida en primera instancia se condenará en costas a la parte recurrente, estimando las agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los que deberán ser liquidados por secretaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar dentro del proceso de la referencia.

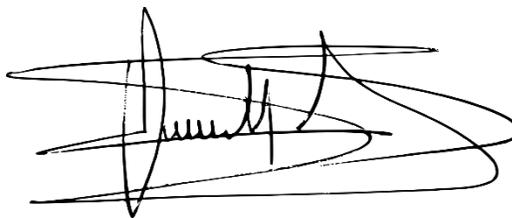
Segundo: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Fíjense como agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidados por secretaria en la oportunidad debida.

Tercero: Ejecutoriado el proveído devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado